



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	(L) SUCESIÓN INTESTADA
Causante	HERMENCIA PINZÓN JURADO
Radicado	110013110011 2019 01036 00
Decisión	No repone providencia

ASUNTO

Resuelve este Despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada interesada en la causa, contra el auto de fecha 10 de diciembre de 2021 a través del cual se ordenó rehacer el trabajo de partición y adjudicaciones con las correcciones ahí indicadas con el fin de su aprobación.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Como fundamento del recurso manifiesta que el número de MI citado en la providencia recurrida no corresponde al proceso de sucesión en referencia, siendo el correcto el No. 50N – 20142141, además de contener el trabajo de partición presentado nuevamente con la solicitud de corrección, el modo de adquisición bajo el título de tradición de dicho inmueble, aportando en esta oportunidad el certificado de tradición y libertad actualizado.

TRÁMITE

Siendo el proveído anterior objeto de reparo al tenor del artículo 318 del C.G.P. y tras formularse en tiempo, se acusa con acierto el no traslado por cuanto dentro de la causa la apoderada recurrente se observa como única interviniente en representación de todos los herederos reconocidos, en consecuencia, el Despacho procede entonces a examinar lo cuestionado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso de reposición, es lograr el cambio de la teoría manejada en la decisión, para restaurar la situación jurídica en garantía de los derechos comprometidos en el litigio; es decir, la reposición es el mecanismo por medio del cual se conduce al operador judicial a replantear los elementos de juicio, conforme los fundamentos y motivación presentados en el recurso.

Con tal propósito, la carga de desvirtuar fáctica y jurídicamente el argumento estructural de la providencia atacada y variarla en otro sentido, compete exclusivamente a la persona inconforme con la decisión, debiendo exponer razonamientos claros, precisos y acordes con la realidad jurídica que conlleven al Juez de conocimiento, a revocar, modificar o aclarar el proveído atacado.

Planteada de esta forma la delimitación del recurso analizado en esta oportunidad, teniendo en cuenta la motivación desplegada por la recurrente, inevitable resulta empezar por reevaluar el auto objeto de inconformidad del 10 de diciembre de 2021, en que se ordenó rehacer la partición de la masa sucesoral de la causante HERMENCIA PINZÓN JURADO, donde se incluyera el área del bien y su descripción indicando en el numeral 1° la MI 50N – 20142141, requiriendo igualmente aportara el certificado actualizado de dicho inmueble, para tal fin se le concedió un término de 08 días.



Igualmente se observa en su parte considerativa, lo alegado por la recurrente, donde se indicó por error un número de matrícula inmobiliaria diferente al que hace parte de la adjudicación, sin embargo los fundamentos de la decisión ahí indicados si resultan acordes con el planteamiento de la rehechura que se analizó en aquella ocasión, justamente ante las anotaciones devolutivas por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos – Zona Norte de Bogotá, de las que se observaban la incongruencia del área del predio frente al señalado en el folio de matrícula y ante la descripción diferente del predio con la que aparece publicitada en el certificado.

Ahora bien, verificado la rehechura del trabajo de partición presentada por la apoderada de fecha 19 de octubre de 2021, en el activo de la partida primera referida al bien inmueble mencionado anteriormente, si bien se observa la corrección del área que corresponde a la misma que aparece en el folio de matrícula -36 mts²-, lo cierto es que efectivamente en la parte inicial aparece una descripción diferente del predio de la que se observa en el certificado de matrícula, ya que en esta última nada se menciona sobre el desenglobe de un lote de mayor extensión y con una área diferente al que se encuentra inventariado, lo que conllevaría nuevamente a la devolución por parte de la oficina de instrumentos públicos.

Lo anterior, no impide que una vez indicada y descrita en debida forma la partida primera del trabajo de partición, no pueda seguidamente realizarse las aclaraciones del lote de mayor extensión indicadas por la partidora.

Así las cosas, sin más argumentos, no se repondrá el auto recurrido, concediendo un término para la presentación de la rehechura del trabajo de partición con las indicaciones realizadas en providencia recurrida y las aquí indicadas.

Sin más observaciones el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado del diecinueve (19) de octubre del 2021, conforme lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, **REQUERIR** a la profesional que ostenta la calidad de partidora, Dra. YABLEIDY SOTO REYES, para que proceda de conformidad, presentando nuevamente el trabajo de partición, en un término de **OCHO (08) DIAS**, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ



**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)**

Bogotá D.C., hoy 1 de agosto de 2022, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 31

Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA